



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 2246/2020

Asunto: Extravío prueba PCR de un menor en el Complejo Asistencial Universitario de Salamanca / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era el presunto extravío en el Complejo Asistencial de Salamanca de la prueba PCR realizada al menor XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el menor, de 9 años, acude el día 13 mayo al Servicio de Urgencias acompañado por su madre por molestias en un ojo. Examinado por una dermatóloga y una oftalmóloga, le toman muestras para realizar el PCR e informaron a la madre que en cinco días le darán el resultado. Sin embargo a principios de junio y ante los requerimientos de la familia, éstos son informados de que no se localizan los resultados, denunciando asimismo la familia la falta de atención de su hijo.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar que el menor *“es atendido por el dermatólogo de guardia del Complejo Asistencial de Salamanca, por presentar lesiones en el ojo derecho. El dermatólogo emitió un juicio clínico compatible con herpes simple periocular; tomó muestras para la determinación de PCR de herpes simple y realizó una interconsulta al oftalmólogo de guardia, que diagnosticó igualmente el cuadro de “virus herpes simple párpados derechos”. En el plan del informe de alta se detalla el*



tratamiento farmacológico a seguir, así como las medidas de higiene de la zona y el control por su pediatra. En este informe se indica, además, que se vuelva a consultar en caso de empeoramiento, fiebre o afectación del estado general. Se informó a la familia que el resultado de la PCR de herpes simple le sería facilitado por su pediatra.

En resultado de la PCR de herpes simple, la muestra no se llegó a procesar en el Servicio de Microbiología, debido a que el plan de contingencia frente al COVID-19 exigía priorizar los recursos humanos y técnicos del Servicio para la determinación de las PCR del SARS-Cov2.

En resumen, el cuadro que presentaba el menor fue diagnosticado de forma coincidente por dos especialistas, que el tratamiento y las indicaciones correspondientes, así como el control por su pediatra. La PCR de herpes simple, como prueba complementaria confirmatoria, en el contexto epidemiológico COVID-19 no se consideró prioritaria, motivo por el cual no se realizó”.

A la vista de lo informado y de las evidentes contradicciones entre ambas versiones, procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y al margen del diagnóstico de la dolencia sobre el que no nos vamos a pronunciar, hemos de reseñar que apreciamos una evidente falta de información a la familia del menor en diversas instancias. Así, si la prueba no se consideraba prioritaria y no se realizó, debía haberse puesto en conocimiento de los padres del menor esta circunstancia así como de la propia pediatra del paciente puesto que, al parecer, también se encontraba a la espera de los resultados.

En segundo lugar y pese a que se nos indica que “*el cuadro que presentaba el menor fue diagnosticado de forma coincidente por dos especialistas*” no nos consta que ese diagnóstico se haya trasladado de forma adecuada a la familia, a la vista del tenor literal de la queja.

Por tanto estimamos que se ha producido una afectación de los derechos del paciente, y por ende de su familia al tratarse de un menor, a la vista de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 8/2003, de sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud. El párrafo primero del precepto dispone que el paciente debe tener adecuada información sobre su proceso y las atenciones sanitarias dispensadas (en el presente caso no ha quedado acreditado, antes bien todo lo contrario, que la familia conociera el diagnóstico). Por su parte el párrafo segundo indica que “*La información, con el fin de ayudar a cada persona a tomar decisiones sobre su propia salud, será veraz, razonable y suficiente, estará referida al diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, y comprenderá la finalidad, naturaleza, riesgos y consecuencias de cada intervención.*” En el caso que nos ocupa la información ofrecida fue como mínimo insuficiente en cuanto al diagnóstico e inexistente en cuanto a la importancia de la PCR.



Por último y pese a lo referenciado en el informe sobre el necesario control y seguimiento por parte de su pediatra, se pone en nuestro conocimiento que la única relación que ha mantenido con la familia ha sido indicar que “*da por perdidos*” los resultados y no ha visto (ni presencial ni de otro modo) al paciente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte del órgano competente de esa Consejería se proceda a requerir al pediatra del menor XXX para que dé adecuada información a la familia sobre el diagnóstico del menor y, en caso de que en este momento sea procedente, le revise para verificar la evolución de su dolencia.

SEGUNDA: Que por parte del órgano competente asimismo se informe a la familia de las circunstancias por las que no se consideró prioritaria la realización de la PCR al paciente, aclarando que no se ha producido un extravío de los resultados de la misma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López